



AUTO 5758/10.

PRIORITARIO

RESOLUCIÓN N.º 6777

"Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2008ER52638 del 19 de noviembre de 2008 el señor José Adán González Niño, identificado con C.C. No. 194.316 de Bosa, presentó ante esta Secretaría solicitud de viabilidad para realizar una nivelación topográfica en el predio denominado "El Chital", identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-728071 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado en la Carrera 8 E No. 118 A - 49 Sur de la Localidad de Usme de de esta ciudad (entre el Km. 0 vía al Llano, la vía carretable El Uval y la Quebrada La Fucha).

Que mediante radicado No. 2009EE633 del 7 de enero de 2009, esta Autoridad Ambiental dio viabilidad para realizar la nivelación topográfica solicitada por el señor José Adán González Niño.

Que el día 28 de julio de 2010, funcionarios de de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita técnica con el fin de evaluar las medidas ambientales otorgadas para realizar la nivelación topográfica en el predio denominado "El Chital".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que como establece la normatividad ambiental el objeto de la imposición de una medida preventiva va encaminada a prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-126 de 1998, señaló lo siguiente:

"(...) la Corte ha entendido, que la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (CP Art. 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6777

puramente conservacionista, esto es como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los "seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible".(...) Por eso, el mandato constitucional obliga es a efectuar una utilización sostenible de tales recursos. Así, el Convenio sobre la Diversidad Biológica define en su artículo 2 como utilización sostenible "la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras"(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, faculta a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que esta autoridad ambiental realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a la protección de los ecosistemas y los cuerpos de agua que pertenecen al Distrito Capital.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6777

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme a lo anterior, de acuerdo a la visita técnica realizada y al Concepto Técnico No. 12771 del 4 de agosto de 2010, se hace necesario imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con el fin de impedir que continúen las infracciones ambientales y hasta tanto no se adelante las acciones correctivas pertinentes, al señor JOSÉ ADÁN GONZALEZ NIÑO, identificado C.C. No. 194.316 de Bosa, como presunto responsable de la sedimentación que se causa a la Quebrada La Fucha, ya que de manera intencional se han realizado excavaciones a lo largo del predio denominado "El Chital" para direccionar el agua de escorrentía directamente a la Quebrada.

Que en el proyecto de nivelación se encontró que no se ha implementado la compactación técnica que permita la estabilidad del terreno, evidenciándose en algunos sitios puntuales principios de remoción en masa.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6777

Que, Igualmente, se evidenció la falta de medidas ambientales necesarias para realizar la disposición de escombros y la falta de clasificación de los materiales, encontrándose mezcla de plásticos, maderas, hierro y llantas que no son materiales aptos para realizar una compactación.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor JOSÉ ADÁN GONZÁLEZ NIÑO, identificado con C.C. No. 194.316 de Bosa, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de disposición de escombros y materiales de construcción en el predio denominado "El Chital", identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-728071 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado en la Carrera 8 E No. 118





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6777

A – 49 Sur de la Localidad de Usme de de esta ciudad (entre el Km. 0 vía al Llano, la vía carretable El Uval y la Quebrada La Fucha), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usme, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ ADÁN GONZÁLEZ NIÑO en la Calle 58 Sur No. 87 I – 36, teléfono: 7852036, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental ⚡

08 OCT 2010

Proyectó: Dr. Luis Orlando Forero G. *LF*
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga *CZ*
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas *BHR*
C.T. 12771 del 04/08/2010



COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

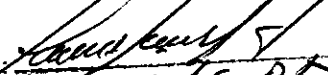
28 OCT 2010


del mes de _____ del año (20____) se comunica y se hace entrega legible, íntegra y completa del (la) Resolución número

6777 de fecha 8-10-10 el señor (a)

Jose Adrian Gonzalez en su calidad de Persona Natural

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 194.316 de Bta
T.E. No. _____ Total recibos: 5 15.

Firma:  No at: 11:48 A.M.
C.C.: 194.316 Bta Dirección: calle 50 AS 7801-36
Fecha: 28-10-10 Teléfono: 7852036.

AGENCIARIO/CONTRATISTA  Gustavo Gonzalez

En Bogotá, _____ de _____ de 20____
